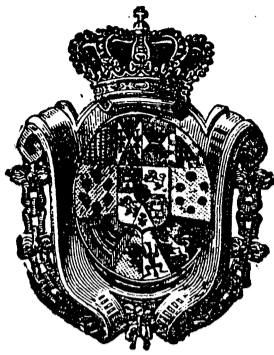


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La **REINA** nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

El Gobierno de S. M., firme en su propósito de fomentar nuestra marina de guerra aumentando el número de sus buques gradualmente según lo permitan los recursos con que cuenta para subvenir á los gastos de los demas ramos del Estado, ha resuelto preparar todos los elementos necesarios á este objeto. Por de pronto trata de reunir en los tres arsenales de la Península durante el año próximo de 1849 la cantidad precisa de maderas para la construcción de una corbeta de 32 cañones, un bergantin de 14 y un vapor de la fuerza de 300 caballos en el departamento de Cádiz; una corbeta y un bergantin del mismo porte con una fragata de 50 cañones en el de Ferrol, y otra corbeta con otro bergantin, iguales á los expresados, en el de Cartagena.

Convencido está de que para lograr un acopio tan considerable con feliz éxito y con una prudente economía debe hacerlo por administracion efectuando un corte general en los montes del pais en las menguanes de Enero y Febrero del citado año, y así piensa verificarlo abandonando el sistema de contratos que la experiencia no ha favorecido, aunque la necesidad le haya impuesto y le imponga todavía en estos momentos en que, si ha de darse á nuestra fuerza naval el impulso que inmediatamente requiere, será preciso atender á la provision urgente de nuestros arsenales para el año que rige por medio de un contrato formal que el Gobierno se propone realizar en breve con la solemnidad que el buen servicio público reclama.

En su consecuencia, y debiendo procederse por el ministerio de mi cargo á dictar previamente las disposiciones oportunas en asunto de tanto interes, ha tenido á bien determinar la Reina (Q. D. G.) que esa junta directiva y consultiva de la Armada formule á la mayor brevedad posible un proyecto articulado para organizar, no solo el referido corte por cuenta del Estado en los montes que conceptúe mas á propósito, bajo las reglas establecidas en la ordenanza de arsenales y en los reglamentos de maderas de la marina, sino tambien los acopios de estas que produzca, cuyas clases, dimensiones y figuras deberá fijar de antemano, sujetando su número al tipo de los ocho buques que quedan indicados; proponiendo al propio tiempo las personas que por su capacidad é inteligencia deban formar las comisiones de montes que hayan de nombrarse por cada departamento para contribuir á aquella operacion; los jefes que considere mas idóneos para ponerse al frente de ellas, y los demas oficiales y peritos que fueren necesarios. Este trabajo importante que S. M. comete al celo y conocimientos de dicha superior corporacion, debe serle menos ímprobo de lo que á primera vista parece por cuanto estaria ya comenzado por la suprimida junta de direccion á quien se le confió por Real orden de 3 de Febrero de 1847, en virtud del extenso informe que dió sobre la materia á esta superioridad en 21 de Enero anterior, y de consiguiente existirán en esa secretaría los datos y antecedentes que sirvieran de base para ejecutarlo con todo acierto. A esa junta directiva y consultiva, tan interesada como el Gobierno en el acrecentamiento y prosperidad de la Armada española, no pueden ocultársele los esfuerzos que este tiene que hacer para conseguirlo, y por lo tanto espera S. M. de los individuos que la componen que

procurarán secundarlos con ánimo perseverante y voluntad decidida.

De Real orden lo comunico á V. S. á los fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1848.—Roca.—Sr. secretario de la junta directiva y consultiva de la armada.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Sentencia.—En el pleito promovido por el marques de Camarasa, conde de Riela, contra Doña Juana Carabantes, viuda, vecina de la ciudad de Zaragoza, sobre pago de treudos y cantidades procedentes de los mismos, el cual pende ante nos por recurso de nulidad interpuesto por la Carabantes del auto dado en 14 de Abril próximo pasado por la sala primera de la audiencia de Zaragoza, denegándola la súplica que interpuso de la sentencia de vista dictada por la misma sala en 12 de Enero del pasado año de 1847, confirmando la del juez de primera instancia de 21 de Mayo de 1842, condenándola á que pagara al marques las pensiones vencidas, que se han vencido y venzan en este juicio, mientras dure y continúe dicho marques en el amparo, posesion y percepcion de las prestaciones del antiguo señorío territorial de Riela:

Visto.—Considerando que este juicio es petitorio por haberse tratado en él de si los treudos que pide el marques de Camarasa estan ó no comprendidos «en las rentas, pensiones y demas» en cuya percepcion fue mantenido por el auto de 3 de Diciembre de 1837:

Considerando que la cantidad, á cuyo pago se condena á la Carabantes, excede los 20,000 rs. que marca en su segunda parte el art. 67 del reglamento provisional para la administracion de justicia, puesto que comprende las pensiones vencidas y que se venzan hasta que se termine el pleito pendiente;

Fallamos que debemos de declarar y declaramos haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por la Doña Juana Carabantes: en su consecuencia mandamos que se devuelvan los autos á la audiencia de Zaragoza, para que, repitiéndolos al estado que tenían antes de dictar el auto de 14 de Abril de 1847, los sustancie y determine con arreglo á las leyes por ministros diferentes de los que han tomado parte en los fallos anteriores, cancelando previamente la fianza prestada por parte de la Carabantes para la admision del recurso de nulidad. Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al ministerio de Gracia y Justicia, así lo declaramos, mandamos y firmamos.—Nicolas María Garely.—Francisco de Olabarrieta.—Diego Martin de Villodres.—Gregorio Barraicoa.—José Cecilio de la Rosa.—Manuel Barrio Ayuso.—Francisco Agustín Silvela.

Publicacion.—Leida y publicada fue la sentencia antecedente por el Excmo. Sr. D. Francisco de Olabarrieta, presidente de la sala segunda del supremo tribunal de Justicia, en la mañana de este dia, hallándose en audiencia pública, de que certifico yo el infrascrito secretario de S. M. la Reina y de Cámara en el mismo supremo tribunal, en Madrid á 14 de Febrero de 1848.—Manuel de Carranza.—Es copia.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DIRECTIVA Y CONSULTIVA DE LA ARMADA.

Con el fin de mejorar en una parte la actual situacion de la isla de Menorca, dando ocupacion á la maestranza de aquel punto, ha dispuesto S. M. en Real orden de 15 del corriente se construya por contrata en el arsenal de Mahon un bergantin del porte de 12 cañones, bajo el pliego de condiciones que al final de este anuncio se expresará: las personas que quieran hacer postura podrán verificarlo por sí, ó por medio de persona competentemente autorizada, en la secretaría de dicha junta todos los dias, excepto los feriados, donde se admitirán siendo arreglados al mencionado pliego, y para su remate se ha señalado el dia 4 de Abril próximo, á las doce de su mañana, en la sala de juntas de la referida corporacion, establecida en el piso principal de la casa de los Ministerios.

Madrid 18 de Febrero de 1848.—José de Ibarra.

Pliego de condiciones para la construcción de un bergantin del porte de 12 cañones de á 32, con 113 pies, 3 pulgadas, 9 líneas de eslora de perpendicular á perpendicular; 33 pies, 4 pulgadas de manga de fuera á fuera de miembros; 17 pies, 4 pulgadas de puntal á la cubierta principal.

Art. 1.º El bergantin será precisamente construido en el arsenal de Mahon, y por el plano que se entregue al con-

tratista con las modificaciones que se prevendrán; las maderas que en él se empleen deberán ser de roble (que no sea el llamado borne), pino de Segura ó Soria y pino de Riga, todas curadas y de superior calidad, y con los gruesos que se manifiestan en las libretas ó cuadernos que se darán á este fin, debiendo ser el fondo y ligazones todas de roble y macizado de la misma madera hasta linea de agua, así como de pino de Soria ó Segura ú otros nacionales útiles en construcción naval la obra muerta, y la tablon de la cubierta de pino de Riga, sin nudos, fallas, ni defectos de ninguna clase, de 4 á 5 pulgadas de ancho cada tablon. Todos los demas materiales que son cobres, hierros y betunes han de ser de la mejor calidad y fábricas españolas conocidas y experimentadas. Los fondos desde la quilla hasta dos tablas mas arriba de la linea de navegacion, deberán estar empernados y clavados en cobre dulce; debiendo observarse que el barrenado hasta el remache del clavo se sacará con bermiqui y barrenado de punto á la profundidad de una pulgada española, cubriendo el espacio despues de rebatido el clavo con dados ó espiches redondos, álamo negro torneado á igual diámetro del taladro, impregnado en pintura espesa de albayalde y aceite de linaza secante, introduciéndolo despues á fuerza de mazo. Será macizado dicho buque con roble hasta las mesas de guarnicion donde pasan los pernos de los estribos de cadena. Los fondos serán forrados con planchas de cobre dulce de los gruesos proporcionados, interponiendo papel como está en uso.

Art. 2.º Cuantas piezas se coloquen, así en la parte interior como en la exterior de este buque, deberán estar perfectamente cepilladas, y antes de colocarse serán revisadas y examinadas por el facultativo que el Gobierno señale para el efecto; siendo del particular encargo de este el designar y marcar los parajes en que haya de colocarse la clavazon y la pernería, en el concepto de que para que el contratista quede libre de responsabilidad, ha de prevenir y mandar á sus dependientes que en dichos particulares obre con sujecion á lo que aquel disponga.

Art. 3.º El bergantin será entregado con su correspondiente arboladura; hecho su repartimiento interior con sujecion al plano; provisto de propaos, cabilla, cancamos y argollas para el manejo de la artillería, bozas y disparadores para las anclas, cuatro de estas iguales en peso y dimension; 400 brazas de cadena de igual mena con los útiles para su manejo; cristales de patente en todo el sollado sobre la cubierta principal y camarotes; vitas y escobenes preparadas, según está mandado; un cabrestante de engrane, llamado á la barbotin, y cuatro pescantes de hierro para los botes, con las demas piezas fijas en el cuerpo del buque que pertenece al cargo del contramaestre.

Art. 4.º La arboladura deberá ser de pino del Norte, jugosa, de veta derecha, libre de sámag, con exclusion de la que llaman blanquilla. Una de las causas de su exclusion en cualquier pieza de la arboladura será la concurrencia de varios nudos en una misma linea transversal formando corona; siendo igualmente obligacion del asentista el entregar el correspondiente número de roldanas y zunchos para los botalones en las vergas; las mayores tendrán montaje de hierro, los masteleros palos principales y bauprés, zunchos de cadena para las arraigadas, barbiquejos y mostachos.

Art. 5.º Entregará igualmente cinco embarcaciones menores con toda su parlamenta y arboladura, debiendo ser una de ellas lancha propia para faenas de anclas ú otras, y montar un cañon ó gonada, y una canoa ó pienda para colgar á popa. Tanto la lancha como el bote que deban colocarse dentro del buque, han de tener sus ligazones con madera de figura y de los gruesos que les correspondan. Los botes de los pescantes han de ser construidos sobre molde con cuadernas que les adapten despues; estos botes deberán ser enteramente iguales.

Art. 6.º Se le franquearán al asentista en el arsenal de Mahon los almacenes y lugar suficiente para la construcción de este buque, sin que nadie le ponga embarazo alguno, siendo de su arbitrio el emplear los operarios y peones que tenga por conveniente; pero con la precisa cláusula y condicion de que si entre ellos hubiere alguno ó algunos cuya falta de inteligencia ó sobra de malicia fuere conocida por el facultativo nombrado por el Gobierno deberá despedirlo luego que sea visado, respecto á que el daño que pueden causar puede serlo á las propiedades del buque y su duracion.

Art. 7.º Por el Gobierno se nombrará un facultativo destinado á inspeccionar las obras, el cual, no tan solo reconocerá el buque despues de concluido, sino tambien los géneros, piezas y demas antes de que se inviertan en su construcción, no pudiendo emplearse ninguno si no lo declarase antes por bueno.

Art. 8.º Será obligacion del facultativo tender el plano para sacar sus plantillas y escantillones; los gastos que se originen en esta operacion serán por cuenta del empresario.

Art. 9.º Los largos de las diferentes piezas que entren en la construcción de este buque, como son tablonería, liga-

